



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- RESOLUCIÓN: 129 (CIENTO VEINTINUEVE)

--- **V I S T O** para resolver el toca 127/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por María de Lourdes Barrón Álvarez por conducto de su autorizado, en contra de la resolución de ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que aprobó la Tercera Sección en el expediente 589/2019, relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de José Félix Barrón Martínez e intestamentario a bienes de Elvia Álvarez Pier y Rosa Elia Barrón Álvarez, denunciados por José Félix Barrón Álvarez, María de Lourdes Barrón Álvarez, y Francisco Ramón, Erika Cecilia y Alejandro, de apellidos Calles Barrón, ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Capital; y:-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **PRIMERO.** La resolución interlocutoria apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- ÚNICO.- Se aprueba la tercera sección dentro del expediente 00589/2019, relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de José Félix Barrón Martínez y juicio sucesorio intestamentario a bienes de Elvia Álvarez Pier y Rosa Elia Barrón Álvarez, denunciados por José Félix Barrón Álvarez, María de Lourdes Barrón Álvarez, Francisco Ramón, Erika Cecilia y Alejandro de apellidos Calles Barrón.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

--- **SEGUNDO.** Notificada la resolución anterior a las partes, inconforme María de Lourdes Barrón Álvarez por conducto de su autorizado interpuso recurso de apelación, admitiéndose en el efecto devolutivo mediante proveído de veintitrés (23) de agosto de dos mil

veintitrés (2023); se remitió el legajo de constancias del expediente de primer grado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 6513, de uno (1) de diciembre del año en curso; se radicó el presente toca mediante proveído de cuatro (4) del presente mes y año, teniéndose a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de fallarse, y:-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I inciso b) 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** La apelante manifestó en concepto de agravios el contenido de su escrito con fecha de recibido el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado al presente toca de la foja 13 a la 15, que hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS

“1. Violación a los artículos 108 y 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, éste último aplicado por analogía, en relación con el diverso 815, fracción VIII, del propio código.

El primero de ellos, dispone que “... ARTÍCULO 108.- Los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido...”

El segundo refiere, entre otras cosas, lo siguiente: “...Artículo 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda... y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos...”

Y el diverso invocado, reza lo siguiente: “... ARTÍCULO 815.- ... Serán aplicables a la rendición de cuentas, las reglas siguientes: VIII.- Si todos los interesados aprobaran la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

incidente respectivo; pero para que se dé curso a la objeción, se requerirá que la causa de ésta se precise; y,...

En ese sentido, el auto que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, pues el Juez no resolvió la cuestión efectivamente planteada por mi autorizante, ni resolvió con fundamento legal el punto controvertido; y, en sí mismo, el auto apelado es incongruente, pues no obstante citar en su parte considerativa la postura de mi autorizante frente a la cuenta presentada por el albacea y los motivos aducidos como impedimento para pronunciarse sobre la misma, fueron desestimados en franca violación al artículo 815, fracción VIII citado, pretendiendo arrojar la obligación de promoción de un incidente, cuando la referida porción normativa no lo dispone así, máxime que los motivos aducidos fueron ciertos y reales, tan es así que a la par de la resolución que se combate, el Juez Natural resolvió al respecto.

A saber, consta en autos que el Ciudadano José Félix Barrón Álvarez, en su carácter de albacea de la presente sucesión, mediante escrito de fecha ocho de junio del presente año, solicitó la apertura de la tercera sección, rindiendo las cuentas del albaceazgo de los años 2020, 2021 y 2022, las cuales se pusieron a disposición de los interesados por auto de fecha catorce del mismo mes y año, a fin de manifestar, dentro del término legal dispuesto para ello, lo que a los intereses de cada uno conviniera.

En ese sentido, diversos herederos manifestaron su conformidad con las cuentas presentadas, sin embargo, mi autorizante María de Lourdes Barrón Álvarez, por escrito presentado el veintinueve de junio del año actual, manifestó que le era imposible pronunciarse respecto de la rendición de cuentas, atendiendo a que no contaba con las cuentas trimestrales que le permitieran objetivamente revisar la cuenta general, escrito en el cual, y por consecuencia, mi autorizante pidió la remoción del albacea en términos del artículo 813, fracción IV, inciso f) del código procesal de la materia.

Al efecto, el Juez Natural acordó, a las primeras manifestaciones "...téngasele en tiempo y forma legal desahogando la vista que se le mandara dar por auto de fecha catorce de junio del año en curso, en los términos que indica en su escrito de cuenta..."; y por cuanto hace a la solicitud de remoción: "...se le dice que se ordena dar vista a los interesados para que manifiesten lo que a sus intereses convenga...".

Así pues, por sendos autos de fecha dos de agosto del año que transcurre se ordenó dictar resolución sobre la remoción de albacea, y en diverso, se ordenó resolver sobre la tercera sección, ambas resoluciones se dictaron, resolviendo la remoción de albacea en la primera resolución de dicha fecha, y la segunda de ellas, la que aquí se combate.

En ese sentido y como se adelantó, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, dictó la resolución que se combate, en contravención a los dispositivos 108 y 113 en relación 815 fracción VIII de la ley procesal en estudio, pues al pronunciarse sobre los motivos de mi autorizante para pronunciarse sobre las cuentas, en su considerando

SEGUNDO relativo al Estudio, el Juez Natural se concretó a establecer que, "...si bien es cierto, María de Lourdes Barrón Álvarez no manifestó textualmente estar conforme con las cuentas, señalando únicamente que le era imposible pronunciarse respecto a esas cuentas al no contar con las cuentas trimestrales que le permitan objetivamente revisar la cuenta general, también lo es que ésta no procedió conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 815 del código de procedimientos civiles en el Estado, es decir, ésta no impugnó la cuenta, y no tramitó su inconformidad en el incidente respectivo...".

Así pues, es inconcuso que el Juez Natural dictó una resolución incongruente, toda vez que, por una parte resuelve en la misma fecha remover al albacea José Félix Barrón Álvarez y en diversa resolución, que aquí se combate, aprueba la cuenta, desestimando las manifestaciones de mi autorizante, que fueron precisamente en el sentido de manifestar imposibilidad para pronunciarse sobre la cuenta, por la ausencia de cuentas trimestrales, circunstancia que dio motivo para la remoción del albacea en la misma fecha. Lo anterior hace incongruente su resolución.

Por otra parte, el Juez Natural alude en su resolución que mi autorizante NO manifestó textualmente estar conforme, (cosa que se advierte de autos es cierta), pero sigue diciendo el Juez resolutor que, mi autorizante no procedió conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 815 de la ley procesal aplicable, es decir, que no impugnó la cuenta, y que no tramitó su conformidad en el incidente respectivo. Lo anterior es infundado y así debe declararse, porque del escrito presentado en fecha veintinueve de junio del año en curso, se hace evidente una inconformidad de mi autorizante y en ninguna parte de la ley dice que deba decirse expresamente que se inconformaba, sino que, la fracción VIII del artículo 815 del código de procedimientos civiles del Estado, establece que, si alguno de los interesados no estuviere conforme, lo que como se evidencia del escrito aconteció, pues si mi autorizante dijo que le era imposible pronunciarse, por falta de cuentas trimestrales que le permitieran objetivamente revisar la general y comparar ambas, es evidente que se trataba de una inconformidad, pues incluso ello entraña la causa precisa de la objeción a la cuenta; y en ese sentido, lo correcto era que el Juez Natural diera trámite al Incidente, recuérdese el principio general de derecho que reza "dame el hecho y yo te daré el derecho".

Se insiste, el Juez establece en su resolución que mi autorizante debió tramitar el incidente respectivo, sin embargo, de la porción normativa multicitada se advierte un mandato para la autoridad jurisdiccional, quien ante una inconformidad establece que "...se tramitará el incidente respectivo...", por lo que correspondía al Juzgador tramitar lo conducente, máxime que por tratarse de un asunto de derecho familiar no rige el principio de estricto derecho.

En ese sentido, como se dijo, la Resolución es incongruente, porque no es racional que el Juez Natural, por una parte, haya tomado las razones dadas por mi autorizante para remover al



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

albacea que presentó la cuenta general, y, por otra, haya resuelto que mi autorizante NO se inconformó con la cuenta y arrojándole la carga de que sea ella quien tramite el incidente, cuando la ley establece el mandato de tramitarse un incidente ante una inconformidad, el cual evidentemente es para el Juez Familiar, quien además de incongruente en su resolución, fue inconsecuente.”.

--- **TERCERO.-** Los agravios que expone la apelante son infundados.

--- Mediante la resolución impugnada el juzgador aprobó la Tercera Sección, consistente en la Rendición de Cuentas de albaceazgo de los años de 2020, 2021 y 2022, las cuales fueron presentadas por el Albacea José Felix Barrón Álvarez, esto en razón de que los herederos Francisco Ramón Erika Cecilia y Alejandro, de apellidos Calles Barrón manifestaron su conformidad con la aludida rendición, mientras que la ahora apelante solo manifestó que le era imposible pronunciarse respecto de esas cuentas al no contar con las cuentas trimestrales que le permitan objetivamente revisar la cuenta general, y en consecuencia, precisó el juzgador, que al manifestar los citados herederos su conformidad en las cuentas de administración y que la ahora disidente no procedió en términos de la fracción VIII del Artículo 815 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, que no impugnó las referidas cuentas del albacea, ni interpuso el incidente respectivo, aprobó la Tercera Sección.-----

--- Ahora bien, la apelante medularmente alega en sus agravios, que la resolución impugnada es incongruente pues no obstante que el juzgador precisó la postura de la disidente en cuanto a la rendición de cuentas del albacea y si impedimento para pronunciarse en relación con las mismas, le arroja la carga de promover un incidente cuando el citado 815 Fracción VIII del Código Adjetivo Civil no lo contempla de esta manera; que el juzgador tuvo por presente a José Felix Barrón Álvarez formulando la rendición de cuentas de su

administración de los años 2020, 2021 y 2022, poniéndolo a la vista de las partes por el término de ley, por su parte por escrito de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) manifestó que le era imposible pronunciarse respecto de la rendición de cuentas en atención de que no contaba con las cuentas trimestrales que le permitieran objetivamente revisar la cuenta general, y que mediante el mismo escrito pidió la remoción del albacea; que por autos de dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ordenó dictar resolución respecto de la remoción del albacea y en el otro ordenó resolver la tercera sección, que se dictó resolución removiendo al albacea y en esta se aprobó la rendición de la cuenta general, por lo cual dice que la resolución apelada es incongruente, pues la ausencia de cuentas trimestrales fue la causa de la remoción; que el A Quo establece que no impugnó textualmente la cuenta general de administración y que no tramitó su inconformidad en el incidente respectivo, pero que el escrito antes indicado hace evidente esa inconformidad, sin que la ley diga que debía expresarlo textualmente, y que el juez con tal manifestación debía dar trámite al incidente.-----

--- Lo anterior es infundado.-----

--- Para ello es preciso citar la porción normativa referente a la rendición de la cuenta general de que se trata.-----

815.- Cualquiera de las personas antes nombradas, que hayan tenido la administración de la herencia, está obligada a rendir una cuenta bimestral, pudiendo el juez exigir de oficio el cumplimiento de este deber.

Serán aplicables a la rendición de cuentas, las reglas siguientes:

VII.- Presentada la cuenta trimestral o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados, por un término de diez días, para que se imponga de ella;

VIII.- Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

respectivo; pero para que se dé curso a la objeción, se requerirá que la causa de ésta se precise;

--- En el caso particular, la cuenta general del albaceazgo de los años 2020, 2021 y 2022 propuesta por el Albacea José Félix Barrón Álvarez, fue puesta a la vista de las partes por el término de diez (10) días mediante auto de catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.-----

--- Por su parte la ahora apelante María de Lourdes Barrón Álvarez, por escrito de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), manifestó que le era imposible pronunciarse sobre la cuenta general al no contar con las cuentas trimestrales que le permitan objetivamente revisar la cuenta general; agregando, que de autos se desprende que el albacea no rindió cuentas dentro de los primeros diez (10) días de expirado cada trimestre y que por ello procede su remoción de plano.-----

--- En ese sentido, se conviene con el juzgador, pues en primer lugar, la disidente nada dijo en relación con el escrito de seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual José Félix Barrón Álvarez presentó al juzgado la cuenta general de su albaceazgo, es decir, no expuso ningún motivo de inconformidad relacionado con tal rendición de cuentas, pues el hecho de que haya expresado que no podía pronunciarse en relación con ella por no contar con las cuentas trimestrales, no la excluía de hacer pronunciamiento respecto de toda la cuenta general de albaceazgo, sin que tal manifestación en ese sentido deba concebirse como una impugnación o como una inconformidad con la misma, pues para que ello acontezca se requiere que la causa de ésta se precise, es decir, se debe manifestar expresa y detalladamente el porqué no deben aprobarse

las referidas cuentas de administración, es decir, señalar en qué consiste la inconformidad, precisar el porqué, de manera concreta y detallada, no deben aprobarse las cuentas que rinde el albacea, lo cual era necesario para que tal impugnación se llevara a cabo en la vía incidental como lo señala dicha porción normativa, sin que esto último signifique como lo pretende hacer valer la disidente, que la tramitación del incidente deba ser abierto de manera oficiosa por el juzgador, pues la ley no lo establece de esta manera en dicha etapa procesal en relación con este tema particular, ni tampoco que por tratarse de cuestiones de orden familiar deba suplirse la deficiencia de la queja, pues ésta solo aplica en términos de los 4 Constitucional y 1 del Código de Procedimientos Civiles, cuando esté de por medio directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, de un incapaz o de un adulto en estado de necesidad, por lo que, siendo obligación de los tribunales, vigilar y tutelar el beneficio directo a favor de las personas aludidas, debe examinarse oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, resultando en el caso concreto que no se hace tal pronunciamiento en suplencia de la queja al no encontrarse inmersos derechos de menores, adultos en estado de necesidad o incapaces.-

--- El hecho alegado en el sentido de que a la parte de la resolución impugnada, también se declaró procedente la remoción del albacea ante la falta de la rendición de las cuentas trimestrales no significa que el fallo ahora impugnado sea incongruente; pues por una parte, esto tiene que ver con las causas por las cuales debe ser removido del cargo el albacea, pudiendo prevalecer aquélla remoción, pues el sustento de la citada remoción fue por el hecho de no haber rendido



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

las cuentas de administración dentro de los primeros diez días de cada trimestre, pero en el caso concreto la apelante no expresó en forma precisa que la citada cuenta general fuera incorrecta y por la otra, como ya se dijo y reitera, para dar curso a la impugnación que señala la apelante, debió expresarse en forma concreta cuál era la causa de su impugnación y que tal cuestión la hiciera mediante la tramitación del incidente respectivo, pues en el mismo se concedería al albacea su derecho de audiencia, es decir, se le daría la oportunidad de pronunciarse precisamente en contra de los hechos expuestos en el incidente y en su oportunidad se dictaría la resolución correspondiente, lo que en el caso no aconteció; de ahí lo infundado de los agravios que se analizan.-----

--- Lo anterior encuentra sustento en lo conducente en el siguiente criterio:

Tesis aislada consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de Registro digital: 165417, que dice:

“RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA SUCESIÓN. LOS COMPROBANTES DE LAS EROGACIONES REALIZADAS POR EL ALBACEA NO NECESITAN DE REQUISITOS FISCALES PARA TENER POR CUMPLIDA ESA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La obligación de rendir cuentas que prevé el Código Civil para el Distrito Federal, entre otros, para el albacea, regulada en los artículos 1706, fracción IV, 1722, 1725 y 1727, constituye una obligación por quien tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, que se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación. Además, el artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece los lineamientos que deben ser observados en la rendición de cuentas, la cual debe establecer "... un preámbulo que contenga la exposición

sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.", esto es, dicho numeral no sólo exige que las cuentas sean claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, de tal manera que no exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero o bienes encomendados. Lo anterior permite concluir que si bien en la rendición de cuentas se deben justificar o comprobar los gastos realizados, no existe precepto legal en la materia, es decir, en la legislación civil, tanto sustantiva como adjetiva del Distrito Federal, que exija necesariamente que esa comprobación deba realizarse a través de documentos que reúnan los requisitos fiscales previstos en los ordenamientos de esa naturaleza. Tal conclusión es razonable en la medida en que, para el caso de las sucesiones, el albacea debe realizar las gestiones necesarias para la conservación y administración del haber hereditario, y de exigirle que solamente realice esa función auxiliándose de personas que expidan comprobantes fiscales, se limitaría su capacidad de administración en perjuicio de la sucesión, pues se dejarían de solicitar servicios de personas que, ya sea por un mejor precio o un mejor servicio, contribuirían de mejor manera a la conservación y administración de los bienes que constituyen el acervo hereditario, lo cual resulta contrario a la función misma del albacea. Lo anterior no significa que el albacea se encuentre exento de acompañar los documentos justificativos de las sumas recibidas y gastadas, pues ello es inherente a su gestión, por lo que no puede exigírsele que todos los comprobantes y recibos reúnan los requisitos fiscales, pues la cuestión fiscal resulta ajena a los herederos ante quienes se realiza la rendición de cuentas. Además, de acuerdo a lo que comprende el concepto "fisco", es dable considerar que a la sucesión no le conciernen, por regla general, las obligaciones de contribución fiscal o de ingresos públicos, lo cual es propio del Estado, a través de las autoridades hacendarias, sino sólo los ingresos y erogaciones que se susciten en torno al caudal hereditario administrado por el albacea, quien puede incluso comprobar los gastos a través de recibos simples elaborados por la persona de quien se recibió el servicio o el bien necesario para la conservación o correcta administración del haber hereditario. Es por ello que el artículo 852 del Código de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que "Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, el Juez lo aprobará. ...", es decir, que a través de los documentos que presente el albacea (que pueden no reunir requisitos fiscales) es factible aprobar la cuenta, siempre que los interesados la aprueben o no la impugnen, partiendo de la premisa de que consideraron debidamente comprobadas las mencionadas cuentas; y también dicho numeral establece que "... Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común. ...", lo cual pone de relieve que la inconformidad a que se refiere dicho numeral, llevada al campo de la justificación de las cuentas, se orienta a objetar que no se comprobaron las cantidades recibidas o erogadas con motivo del ejercicio del cargo de albacea, pero no que se deba atender a las disposiciones fiscales en los documentos justificativos, pues es suficiente que éstos sean expedidos por la persona quien realizó el correspondiente servicio o enajenó el bien, con independencia de que los bienes o servicios se consideren necesarios o no para la conservación o debida administración del haber hereditario, pues ello, en todo caso, será materia de la objeción respectiva que se considera indispensable precisar para que se le dé curso al incidente respectivo."

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución impugnada.

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios propuestos por la apelante María de Lourdes Barrón Álvarez resultaron infundados.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución de ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Capital, en los autos del expediente 589/2019.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Projectista adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 129(ciento veintinueve) dictada el (18 DE DICIEMBRE DE 2023) por esta Sala, constante de 12(doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.